

**Decreto 536/972** - Se reglamenta la ley N°14.040 por la que se crea la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Ministerio de Educación y Cultura.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 1° de agosto de 1972.

**Visto:** la ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, por la que se crea la Comisión de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura;

**Resultando:** que de acuerdo con el artículo 24 de la citada ley, corresponde reglamentar la misma, previo pronunciamiento de la Comisión mencionada;

**Atento:** que se ha cumplido con el extremo señalado por el ya citado artículo 24, debiéndose proceder según el mismo lo establece;

**El Presidente de la República,  
DECRETA**

**Artículo 1°** Los delegados de las asociaciones civiles que deben integrar la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley 14.040, de 20 de octubre de 1971, serán designados, previo informe de la Comisión Especial Honoraria que ejerce el contralor de aquellas instituciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1/967, de 4 de enero de 1967.

**Art. 2°** La Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Podrá sesionar y adoptar resoluciones con un quórum de cinco miembros. La mesa formada por el Presidente y Secretario despachará los asuntos en trámite. La Comisión propondrá al Ministerio de Educación y Cultura el Reglamento para su régimen interno.

**Art. 3°** Al iniciarse cada ejercicio la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural comunicará al Ministerio de Educación y Cultura el programa de trabajo a realizar con la estimación de los costos respectivos, a los efectos de la autorización previa exigida por el artículo 4° de la ley.

**Art. 4°** Las propuestas para que un bien inmueble sea declarado monumento histórico deberán ser acompañadas de una memoria histórico - descriptiva del edificio, ilustrada con planos y fotografías.

**Art. 5°** La Comisión llevará sendos libros en los que deberán ser registrados los bienes muebles e inmuebles declarados monumentos históricos por el Poder Ejecutivo con la especificación de las referencias esenciales.

Asimismo, procederá a levantar un mapa histórico, arqueológico y paleontológico del Uruguay a los efectos de la preservación y de los cometidos a que se refiere el artículo 14 de la ley.

**Art. 6°** En las solicitudes de permisos promovidos por particulares e instituciones oficiales o privadas para realizar exploraciones y prospecciones en túmulos, vichaderos, paraderos y yacimientos arqueológicos y paleontológicos, deberá especificarse:

- A) Nombre del peticionante, referencias personales, domicilio, estudios y títulos que acrediten su capacidad, nombre de la institución con mención expresa de la fecha en que fue otorgada la personería jurídica, si no es de carácter oficial.
- B) Lugar en que se proyecta realizar la prospección.
- C) Constancia de la autorización otorgada por el propietario del inmueble.
- D) Programa de trabajo a realizar y mención de las personas que colaborarán en su ejecución.

**Art. 7°** Cuando la Comisión otorgue el permiso solicitado, acordará con el peticionante la fecha en que deban realizarse los trabajos y designará un delegado para que lo fiscalice.

**Art. 8°** Sin perjuicio de las indicaciones que en cada caso la Comisión estime conveniente especificar al otorgar un permiso, los trabajos a que se refieran los artículos 6° y 7° de este decreto, deberán realizarse con sujeción a las siguientes normas generales:

- A) Será levantado un plano topográfico del lugar al 1/50.
- B) Un cuadriculado (un metro cada uno) del predio en que se realizará la excavación.
- C) El trabajo se realizará estatigráficamente, no debiendo abrirse trincheras.
- D) Deberán tomarse frecuentes y periódicas fotografías y dibujos de las excavaciones.
- E) Deberán conservarse "conos", como muestra de la estatigrafía encontrada, y todo otro vestigio aún cuando pareciera insignificante.
- F) La tierra removida será pasada por el cernidor debiendo conservarse el % de la misma.
- G) Se llevará un diario de los trabajos que será firmado por quien los hubiera dirigido y por el delegado de la Comisión que será agregado al informe que debe presentarse a ésta con el inventario de las piezas que hubieran sido extraídas.

**Art. 9°** Las piezas de carácter arqueológico o paleontológico extraídas por los trabajos realizados por particulares o instituciones privadas u oficiales, serán propiedad del Estado el que, por decisión del Poder Ejecutivo, les dará el destino que considere más adecuado.

**Art. 10** Cuando la Comisión considere que no le es aplicable a un objeto, obra o colección, la prohibición a que se refiere el artículo 15 de la ley, deberá extender una constancia suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma, en la que se declare que la pieza, obra o colección que se menciona y describe puede salir del país. Podrá delegar la concesión de esas autorizaciones a la Comisión Nacional de Artes Plásticas, en lo que refiere a obras de arte.

Se llevará un Libro en el que serán registradas esas autorizaciones, las que en todo caso deberán ser comunicadas a las autoridades aduaneras.

**Art. 11** Las casas aplicadas al comercio de antigüedades de obras de arte, remate público, subasta o almoneda deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando adquieren o le son entregadas para la venta algún objeto, obra o colección comprendidos en lo preceptuado por el artículo 15. Dentro de las 48 horas la Comisión deberá expedirse para autorizar la venta o concertar la adquisición por el Estado.

**Art. 12** Al autorizar la venta la Comisión expedirá una guía que habilite al comprador para gestionar de las autoridades aduaneras la salida del país de la pieza adquirida. A fin de facilitar la individualización de los objetos correspondientes a cada guía, autorización o recaudo, la Comisión deberá precisar todos los datos que hagan fácilmente identificable el objeto para el funcionario aduanero interviniente.

**Art. 13** Las autoridades aduaneras, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes de la ley N° 14.040, se atenderán en todos los casos a lo que surja del documento guía o autorización, que expedirá en forma individual para cada caso la Comisión de Conservación del Patrimonio Histórico Nacional u otra autoridad en quien se delegue dicho cometido.

**Art. 14** Las autoridades aduaneras, en caso de ingreso al territorio nacional de objetos pertenecientes a funcionarios diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno u organismos internacionales con sede en el país, que pudieran estar comprendidos en el artículo 15 y concordantes de la ley N° 14.040 lo comunicarán en forma inmediata a la Comisión de Conservación del Patrimonio Histórico Nacional u otra autoridad en quien se delegue dicho cometido.

**Art. 15** Para ser designado conservador de un monumento histórico se requiere residir en el departamento, ser ciudadano natural o legal de conducta honorable y reconocida competencia en la materia, acreditada por estudios realizados u obras publicadas.

Sus cometidos serán:

- A) Preservar mediante todas las formas posibles la integridad y decoro del bien cultural cuya Conservación se le confía.

- B) Ilustrar a la opinión pública sobre el significado o importancia del mismo.
- C) Colaborar con los organismos docentes y autoridades locales para facilitar las visitas y actos que se programen.
- D) Informar periódicamente a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

**Art. 16** La Comisión designará delegados permanentes en aquellas zonas del territorio nacional que considere convenientes. Para ser designado delegado permanente se requieren las condiciones exigidas por el artículo precedente. Sus cometidos serán:

- A) Informar a la Comisión sobre todos los aspectos relacionados con la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación radicado en la zona en que deberá actuar.
- B) Informar sobre el hallazgo de objetos que por su carácter integren ese patrimonio y sobre la venta de alguna pieza en poder de particulares que se proponga realizar su poseedor.
- C) Colaborar con las autoridades locales y nacionales en preservar la riqueza histórica, arqueológica y paleontológica nacional y los accidentes naturales de la región.

**Art. 17** La inversión de los fondos a que se refiere el artículo 3° de la ley será realizada mediante el Régimen de planillas vigentes que deberán ser tramitadas a través de la oficina coordinadora del Programa 11.13 "Mantenimiento y Desarrollo de Museos, Archivos y preservación del Patrimonio Histórico - Artístico de la Nación".

**Art. 18** Las infracciones a la ley N° 14.040 de 20 de octubre de 1971, serán sancionadas por la Comisión con multas cuyo monto oscilará entre una vez y diez veces el valor de tasación del inmueble, del objeto, pieza o colección que haya sido declarada monumento histórico debiendo ser considerada agravante la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones aduaneras que correspondan por las infracciones que pudieran cometerse.

**Art. 19** Comuníquese, etc - BORDABERRY. - JULIO MARIA SANGUINETTI. - JOSE A. MORA OTERO. - FRANCISCO A. FORTEZA. - JOSE MANUEL URRABURU.

*Publicado en el DIARIO OFICIAL el 7 de agosto de 1972.*